

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

14662

REAL DECRETO 1229/1982, de 30 de abril, por el que se modifican las subpartidas 27.10 C.III.c (aceites lubricantes y los demás aceites pesados y sus preparaciones), 82.11.A.II y C.III (referente a máquinas de afeitar, etc...), y 84.11.A.II.b.4)bb (bombas, motobombas, compresores, etc...).

El Decreto del Ministerio de Comercio número novecientos noventa y nueve, del treinta de mayo de mil novecientos sesenta, en su artículo segundo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se introducen en el Arancel de Aduanas las modificaciones que se especifican en el anejo que acompaña al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

ANEJO UNICO

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos normales
27.10	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos. C. Aceites pesados. III. Aceites lubricantes y los demás aceites pesados y sus preparaciones. c) Que se destinan a ser mezclados con otros aceites, con productos de la partida 38.14 o con espesativos para la fabricación de aceites, grasas o preparaciones lubricantes	Disposición octava.
82.11	Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas, etc. A. Navajas y máquinas de afeitar: II. Las demás C. Otras partes y piezas sueltas: III. De máquinas de afeitar.	25,5 por 100, más 2 pesetas por hoja. 25,5 por 100, más 2 pesetas por hoja.

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos normales
84.11	Bombas, motobombas, etc.: A. Bombas y compresores: II. Las demás bombas y compresores: b) Las demás: 4. Motobombas y motocompresores: bb) Herméticos no accesibles para fluidos frigorígenos, de potencia absorbida nominal superior a 2,5 kW.; herméticos accesibles para fluidos frigorígenos, de potencia absorbida nominal por compresor unitario, igual o superior a 15 kW.	6 por 100

14663

REAL DECRETO 1230/1982, de 30 de abril, sobre modificaciones temporales de los derechos arancelarios aplicables a determinadas mercancías.

El Decreto del Ministerio de Comercio número novecientos noventa y nueve, de treinta de mayo de mil novecientos sesenta, en su artículo segundo, de conformidad con lo previsto en el artículo octavo de la vigente Ley Arancelaria, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular reclamaciones o peticiones en defensa de sus legítimos intereses económicos y comerciales en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, se considera procedente adoptar medidas de política arancelaria que suponen variaciones temporales de los niveles de protección que actualmente amparan a determinadas mercancías. Estas medidas se adaptan a las necesidades de los sectores de la producción afectados.

El artículo sexto de la Ley Arancelaria, en su apartado cuarto, reconoce al Gobierno la facultad de introducir modificaciones parciales en el Arancel de Aduanas. El actual desenvolvimiento de la política comercial hace aconsejable mantener estable este instrumento y acomodar a dicha estabilidad las actuaciones que, resultando necesarias como consecuencia de la coyuntura económica, hayan de adoptarse en el marco de la política arancelaria. La armonización de estos principios unida a las dificultades que plantea una previsión de la evolución económica de los sectores implicados, determinan el carácter temporal de las modificaciones parciales que se proponen en el presente Real Decreto.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud visto el artículo sexto, apartado cuarto, de la Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros del día treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la fecha de publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» y hasta el treinta de junio de mil novecientos ochenta y tres, los productos que se relacionan en el anejo único satisfarán los derechos arancelarios que se señalan para cada uno de ellos.

Artículo segundo.—A todos los efectos legales, los nuevos tipos impositivos que se establecen tendrán, durante el periodo de tiempo que se señala el carácter de derechos de normal aplicación para los productos a que afectan, y sustituyen a los que figuran señalados para las subpartidas de referencia en la columna única de derechos del Arancel de Aduanas.

Artículo tercero.—Este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

ANEJO UNICO

Partida arancelaria	Mercancía	Derecho temporal
Ex-29.14.A.II.c)4.bb)	16 α metil 17 α - 21 dihidroxil, 1, 4, 9 (11) pregnatrieno, 3,20 diona, 21 acetato.	Libre
	16 β - metil 17 α - 21 dihidroxil, 1,4 pregnadieno, 9,11 epoxi, 3,20 diona, 21 acetato.	Libre
	8 α - metil 11 β - 17 α - 21 triol, 1,4. pregnadieno, 3,20 dion, 21 diyodomedrán.	Libre
Ex-32.04.A.IV	Preparaciones destinadas a pigmentación en avicultura, consistentes en xantofilas en forma libre, extraídas de la flor de caléndula (<i>Tagetes erecta</i>), dispersas en un sustrato de silicatos.	Libre
Ex-38.19.U.VIII	Reactivos compuestos para diagnóstico y laboratorio, que incluyan, al menos, un elemento radiactivo.	Libre

14664 REAL DECRETO 1231/1982, de 30 de abril, por el que se modifica el texto de la Nota legal i) del capítulo 13 del Arancel de Aduanas (gomas, resinas y otros jugos y extractos vegetales).

El Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo XVI del Convenio de la Nomenclatura Aduanera Internacional de quince de diciembre de mil novecientos cincuenta, ha adoptado la decisión de corregir ligeramente el texto de la nota legal i) del capítulo trece de la Nomenclatura con el fin de evitar dudas en su interpretación.

Los compromisos adquiridos por España como Parte signataria del referido Convenio obligan a incorporar al Arancel de Aduanas nacional, cuya estructura básica, a tenor de lo establecido por la Ley Arancelaria, está constituida por la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, según la versión en lengua española puesta en vigor por el Real Decreto tres mil doscientos ochenta y tres/mil novecientos setenta y siete, de dieciséis de diciembre.

En su virtud, oída la Junta Superior Arancelaria y en uso de las facultades reconocidas al Gobierno por el artículo sexto, apartado cuatro, de la vigente Ley arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos previstos en el apartado dos del artículo primero del Real Decreto tres mil doscientos ochenta y tres/mil novecientos setenta y siete, de dieciséis de diciembre, se modifica la vigente Nomenclatura del Arancel de Aduanas en la forma que se especifica en el anejo único que acompaña al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

ANEJO UNICO

CAPITULO 13

Gomas, resinas y otros jugos y extractos vegetales

Nota.—Los extractos de regaliz, pelitre, lúpulo y áloe y el opio se consideran jugos y extractos vegetales, de la partida 13.03.

Por el contrario, están excluidos:

.....
i) El caucho natural, la balata, la gutapercha y las gomas naturales análogas (partida 40.01).

14665

REAL DECRETO 1232/1982, de 30 de abril, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de material rodante ferroviario, tanto de tracción como remolcado (P. A. 86.02, 86.04 y 86.05).

El Decreto-ley número siete, de treinta de juni, de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil ciento ochenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la construcción de bienes de equipo en régimen de fabricación mixta.

Dado el desarrollo tecnológico e industrial del país es factible abordar con toda garantía la fabricación mixta de diverso tipo de material rodante ferroviario con un alto grado de participación nacional.

La fabricación de este material rodante ferroviario presenta un gran interés para la economía nacional, ya que significa un paso adelante en la industria española constructora de bienes de equipo. Este paso, a su vez, ha de contribuir a la ulterior evolución hacia técnicas más avanzadas.

Para la fabricación del citado material rodante ferroviario es precisa la importación de determinadas partes, piezas y elementos auxiliares de los que no existe fabricación nacional, debido a lo cual, resulta aconsejable recurrir al régimen de fabricación mixta.

El Decreto-ley mencionado, en su sección III, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo, es necesario que se apruebe por Decreto, una resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste, y se han obtenido los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria resolución-tipo para la fabricación de material rodante ferroviario, tanto de tracción como remolcado.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de material rodante ferroviario, tanto de tracción como remolcado, de los tipos y con los grados mínimos de nacionalización que se señalan a continuación:

Locomotoras eléctricas de más de tres mil KW. de potencia.

— Locomotoras entre tres mil y cuatro mil KW. de potencia, ochenta por ciento promedio para una primera serie de ciento diez unidades, como máximo, y ochenta y cinco por ciento promedio para cada serie siguiente.

— Locomotoras entre cuatro mil y cuatro mil seiscientos KW. de potencia, sesenta y cinco por ciento promedio para una primera serie de treinta y cinco unidades, como máximo, y setenta por ciento promedio para cada serie siguiente.

— Locomotoras de más de cuatro mil seiscientos KW de potencia, sesenta por ciento promedio para una primera serie de treinta unidades, como máximo, y sesenta y cinco por ciento promedio para cada serie siguiente.

Trenes automotores Diesel.

— Coches motor, setenta por ciento promedio para una primera serie de doscientas sesenta y cinco unidades, como máximo, y setenta y cinco por ciento promedio para cada serie siguiente.

— Coches intermedios, ochenta por ciento promedio para una primera serie de ciento treinta unidades, como máximo, y ochenta y cinco por ciento promedio para cada serie siguiente.

Trenes automotores eléctricos.

— Ochenta y cinco por ciento promedio para una primera serie de treinta unidades, como máximo, y noventa por ciento promedio para cada serie siguiente.

Coches de viajeros a bogies para velocidades elevadas.

— Ochenta por ciento promedio para una primera serie de ciento veinte unidades, como máximo, y ochenta y cinco por ciento promedio para cada serie siguiente.

Artículo segundo.—Las partes, piezas y elementos auxiliares cuya importación se considera necesaria son fundamentalmente, los siguientes: Grupos y elementos de transmisión; motores generadores; armarios y cabinas de control; siderúrgicas especiales; otros elementos a especificar. La importación de dichas partes, piezas y elementos auxiliares para su incorporación a la fabricación nacional, gozará de una bonificación del noventa y